



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00088	Expropiación	AVANTE - SETP vs ANGEL MARIA ORTEGA	Auto de tramite Ordena a secretaria dar cumplimiento autos anteriores	06/03/2023
5200131 03001 2022 00246	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs MONCAYO CONSTRUCCIONES	Auto ordena levantamiento de medida cautelar Levanta medidas cautelares, ordena fraccionamiento de títulos	06/03/2023
5200131 03001 2023 00021	Verbal	JORGE - FAJARDO vs HERNAN CORDOBA MARTINEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite a los Juzgados Civiles Municipales	06/03/2023
5200140 03004 2019 01371	Verbal	MANUEL JESUS GOYES GUERRON vs KATHERINE ALEJANDRA CASTILLO	Auto de tramite Requiere a la señora Juez, Cuarto Civil Municipal de Pasto, para que organice expediente digital.	06/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud conjunta presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y los señores Obeibar Basante Moncayo Representante Legal de Moncayo Construcciones SAS y Carlos Hernando Moncayo como parte ejecutada, sobre cancelación de medida cautelar de embargo y la no condena en costas y perjuicios, por mediar mutuo acuerdo y el consentimiento de las partes, respecto de la medida cautelar decretada sobre la cuenta No. 126800066834 del Banco Davivienda.

A su turno, solicitan el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 448010000719453 y 448010000721176. Entregando a la parte ejecutante como pago total de la obligación la suma de \$177.412.971 y el saldo restante correspondiente a \$76.645.143 sea adjudicado a la parte ejecutada.

Revisado el presente asunto y a la luz, de lo previsto en el artículo 597 del CGP, numeral 1, esta Judicatura estima viable, acceder al pedimento enunciado y en tal sentido se pronunciará.

De otro lado, se atenderá en esta providencia la petición conjunta enfilada por las partes, en lo que tiene que ver con el fraccionamiento de los títulos judiciales arriba descritos. Así las cosas y verificándose la existencia de los referidos títulos judiciales, el Despacho procederá a fraccionar el título judicial 448010000721176 el cual corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$ 253.828.415), de la siguiente manera:

Fracción	Beneficiario
\$177.412.971	G y J ferreterías SA - NIT: 800130426-3
\$ 76.415.444	Moncayo Construcciones SAS - NIT: 901184583-1

Y el título judicial 448010000719453 por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$229.699), se dispondrá su pago en favor de Moncayo Construcciones SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros (damas) No. 106800066834 del Banco Davivienda, a nombre de Carlos Hernando Moncayo Chamorro identificado con CC. 87531428, ordenada por este Despacho con auto del 17 de noviembre de 2022 y cumplida mediante el oficio No. 381 de 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial 448010000721176 el cual corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$ 253.828.415), en los siguientes valores:

I) Un título judicial por valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 177.412.971), que una vez constituido, será entregado a la sociedad G y J ferreterías SA con NIT: 800130426-3, conforme la solicitud conjunta aneja por las partes.

TERCERO: DISPONER el pago del título judicial No. 448010000719453, por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. En favor de la ejecutada Moncayo Construcciones SAS con NIT: 901184583-1, conforme la solicitud conjunta aneja por las partes.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por mediar acuerdo entre las partes, sobre este ítem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e17a9adad67d0293148c8ea71fc08e299a6992dee11ec5b3b3911b47d0a6cf**

Documento generado en 06/03/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda Declarativa, instaurada por el señor Jorge Fajardo Villareal, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Hernán Córdoba Martínez, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del libelo postulativo, advierte del Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevista por el inc. 2 del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por qué no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 SMLMV o más.*

2. Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que, la controversia que se suscita es de tipo contractual, así las cosas, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación a lo establecido en el art. 26 numeral 1, a saber:

“La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Corolario, en el asunto bajo estudio se pretende declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor Jorge Fajardo y el señor Hernán Córdoba Martínez suscrito el 20 de noviembre de 2021, ante la imposibilidad de cumplir con el convenido por parte del promitente vendedor.

Respecto de lo cual, se pretende hacer efectiva la cláusula penal por valor de \$10.000.000 y adelantar la devolución de la suma correspondiente a \$100.000.000 en atención a la forma de pago contenida en el referido contrato, sumando dichas pretensiones para un total de \$110.000.000, valor este último, por el cual el demandante fijo la cuantía del asunto.

En ese sentido, dicha suma no supera el valor de los 150 SMLMV que es la cuantía a partir de la cual, le corresponde conocer a este Despacho, siendo competentes para conocer del asunto en cuestión, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (N).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

Verbal Resolución de Contrato Nro. 2023-021
Demandante: Jorge Fajardo Villareal
Demandado: Hernán Córdoba Martínez
Interlocutorio Nro. 238

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR de plano la demanda declarativa, interpuesta por el señor Jorge Fajardo Villareal, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Hernán Córdoba Martínez, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef036a6f20a964f39bee4c369d1f880cc509696de26ebb3aa76e9aa650e712e**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud conjunta presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y los señores Obeibar Basante Moncayo Representante Legal de Moncayo Construcciones SAS y Carlos Hernando Moncayo como parte ejecutada, sobre cancelación de medida cautelar de embargo y la no condena en costas y perjuicios, por mediar mutuo acuerdo y el consentimiento de las partes, respecto de la medida cautelar decretada sobre la cuenta No. 126800066834 del Banco Davivienda.

A su turno, solicitan el fraccionamiento de los títulos judiciales No. 448010000719453 y 448010000721176. Entregando a la parte ejecutante como pago total de la obligación la suma de \$177.412.971 y el saldo restante correspondiente a \$76.645.143 sea adjudicado a la parte ejecutada.

Revisado el presente asunto y a la luz, de lo previsto en el artículo 597 del CGP, numeral 1, esta Judicatura estima viable, acceder al pedimento enunciado y en tal sentido se pronunciará.

De otro lado, se atenderá en esta providencia la petición conjunta enfilada por las partes, en lo que tiene que ver con el fraccionamiento de los títulos judiciales arriba descritos. Así las cosas y verificándose la existencia de los referidos títulos judiciales, el Despacho procederá a fraccionar el título judicial 448010000721176 el cual corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$ 253.828.415), de la siguiente manera:

Fracción	Beneficiario
\$177.412.971	G y J ferreterías SA - NIT: 800130426-3
\$ 76.415.444	Moncayo Construcciones SAS - NIT: 901184583-1

Y el título judicial 448010000719453 por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$229.699), se dispondrá su pago en favor de Moncayo Construcciones SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros (damas) No. 106800066834 del Banco Davivienda, a nombre de Carlos Hernando Moncayo Chamorro identificado con CC. 87531428, ordenada por este Despacho con auto del 17 de noviembre de 2022 y cumplida mediante el oficio No. 381 de 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial 448010000721176 el cual corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$ 253.828.415), en los siguientes valores:

I) Un título judicial por valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 177.412.971), que una vez constituido, será entregado a la sociedad G y J ferreterías SA con NIT: 800130426-3, conforme la solicitud conjunta aneja por las partes.

TERCERO: DISPONER el pago del título judicial No. 448010000719453, por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. En favor de la ejecutada Moncayo Construcciones SAS con NIT: 901184583-1, conforme la solicitud conjunta aneja por las partes.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por mediar acuerdo entre las partes, sobre este ítem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e17a9adad67d0293148c8ea71fc08e299a6992dee11ec5b3b3911b47d0a6cf**

Documento generado en 06/03/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, ha informado mediante correo electrónico de 8 de febrero del año que avanza, que la cuenta bancaria a la que debe realizarse la conversión de títulos ordenada por este Despacho y que deben remitirse al proceso de sucesión nro. 2013-00149, debe realizarse a la cuenta bancaria nro. 520012033001, bajo el código del Juzgado 520013110001.

Por lo que se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto de 2022, numerales 3 y 8, corregida con auto de 31 de agosto del mismo año.

De otro lado, la apoderada judicial de la señora María Eugenia Vela Vela, solicita de manera insistente el cumplimiento de la providencia antes citada, con la remisión de los títulos judiciales correspondientes, mismas que quedan resueltas con esta providencia sin que sea necesario pronunciamiento diferente al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto de 2022, numerales 3 y 8, corregida con auto de 31 de agosto del mismo año.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Número de proceso: 2013-00149
- Naturaleza: Sucesión
- Cuenta Banco Agrario: 520012033001
- Código Juzgado: 520013110001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea3d749526d74c436737e0480c0fbd01fb60fd52d0e0e5a3f2c5fef8189e7**

Documento generado en 06/03/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>